REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., septiembre veintidós (22) de dos mil veinte

Asunto: *Impugnación*

Acción de tutela No. 11001418902720200040501 de Gabriela Michelle Acevedo Ordóñez Coadyuvada por su padre Luis Alfonso Acevedo Prada contra Secretaría Distrital de Movilidad y Servicios Integrales para la Movilidad SIM, trámite al que fueron vinculadas el Ministerio de Transporte, el RUNT, CEA Facultad de Conducción y el Centro de Evaluación SO-SIMETRIC BOGOTÁ.

Se resuelve la impugnación formulada por la accionante contra el fallo de tutela de fecha 8 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Veintisiete (27) Civil Municipal de esta ciudad.

A. La pretensión y los hechos.

1. El accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso. En consecuencia, pidió ordenar *"(…)a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, a la oficina de SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD SIM – PITS GALERÍAS agendar una nueva cita de forma inmediata para la expedición de mi licencia de conducción en el entendido que tengo acreditados todos los requisitos solicitados para dicho trámite y que se está respetando mi derecho fundamental a la igualdad el cual fue vulnerado, por el hecho que aun cumpliendo con los requisitos legales que establece el SIM sin fundamento legal alguno me niega la posibilidad de obtener mi licencia de conducción en clara violación de la constitución y la Ley (…)".*

2. El sustento fáctico se resume así:

2.1 Relató, en síntesis, que una vez cumplidos los requisitos señalados en el artículo 19 de la Ley 769 de 2002, solicitó su licencia de conducción ante el centro de Servicios Integrales Para la Movilidad SIM Pits Galerías; sin embargo, allí le fue negado la expedición de su documento de tránsito bajo excusa que es menor de edad, pese a que dicha circunstancia está avalada en la Ley.

B. Actuación surtida.

1. La Secretaría Distrital de Movilidad contestó que el Ministerio de Transporte mediante el artículo 29 de la Resolución 12379 de 2012, dispuso que para el procedimiento que debe adelantar el ciudadano para obtener la licencia era necesaria la captura de la huella; ahora bien, como quiera que los dispositivos que captaban el vestigio dactilar fueron suspendidos a causa de la pandemia por Covid-19, se dispuso un nuevo procedimiento virtual mediante la Resolución 2020400018061 del 30 de abril de 2020 para validar la identificación de las personas el cual no permite la identificación de tarjetas de identidad.

2. El Ministerio de Transporte, solicitó su desvinculación del presente trámite como quiera que carece de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que son las entidades accionadas a quien le corresponden dar respuesta a los hechos y pretensiones de la acción constitucional.

C. Sentencia de primera instancia.

El funcionario de primer grado denegó el fallo de tutela, teniendo en cuenta que la acción de tutela no es el medio judicial idóneo a fin de controvertir actos de carácter general, como lo es la Resolución 20203040000285 del 14 de abril de 2020 expedida por el Ministerio de Transporte.

D. La impugnación

Con la anterior decisión la querellante se encontró en desacuerdo, razón por la cual impugnó el fallo, para lo cual refirió que el Juez de primera instancia no tuvo en cuenta los hechos, derechos y pronunciamientos efectuados por la Corte Constitucional.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es el mecanismo de protección sometido a un trámite preferente y sumario, a través del cual la ciudadanía puede lograr la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares en los casos específicos que señala la ley.

Frente al derecho fundamental al debido proceso, prerrogativa cuya protección se solicita a través de este mecanismo excepcional, es de recordar

que el artículo 29 de la Constitución Política lo enmarca como un derecho de carácter fundamental cuya aplicación debe respetarse en cualquier tipo de actuación, independiente de que su carácter sea judicial o administrativa.

Al respecto, el artículo mencionado, indica:

> "*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*
>
> *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*"

2. Ahora bien, en tratándose de actuaciones administrativas, la Corte Constitucional recalcó que:

> *"En el campo específico de los procedimientos administrativos, la Corte ha explicado que las garantías que integran el derecho son, entre otras " i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso"*[1].

No obstante, la Corte también recordó que la acción de tutela es un mecanismo de protección excepcional, que solamente se abre paso, ante la inexistencia de medios ordinarios de defensa eficaces, pues no podía dejarse a un lado que:

> *"…el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.*
>
> *En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección "cierta, efectiva y concreta del derecho", al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo"*[2]*. (Subraya del Juzgado)*

Frente a la procedencia de la acción de tutela frente a los Actos Administrativos de Carácter General, refirió que:

> *Atendiendo a las características de la acción de tutela, la Corte ha explicado que ésta procederá contra actos de contenido general, impersonal y abstracto, sólo excepcionalmente y como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales, siempre y cuando se trate de conjurar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y, además, sea posible establecer que el contenido del acto de carácter general, impersonal y abstracto afecta clara y directamente un derecho fundamental de una persona determinada o determinable. Solo en estos casos el juez puede hacer uso de la facultad excepcional consistente en ordenar la inaplicación del acto para el caso concreto, con un carácter eminentemente transitorio mientras se produce la decisión de fondo por parte del juez competente.*

---

[1] *Corte Const. Sentencia T-324 de 2015*
[2] *Corte Const Sentencia T-051 de 2016*

Ahora bien, es necesario recordar que el Capitulo 2º de la Resolución 20203040001315 del 27 de marzo de 2020 del Ministerio de Transporte señaló que:

> *Suspender por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, los trámites asociados al Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT, que requieran validación biométrica mediante uso de huellero físico o electrónico, hasta que se supere la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, o hasta que sea implementado por parte de la concesión RUNT S.A. otro mecanismo de validación, en remplazo de aquel*.

Al paso de lo anterior la Circular 20204000182061 del 30 de abril del corriente año, de la misma autoridad refirió que:

> *Así mismo, se informa que a partir del día lunes 4 de mayo de 2020, estará disponible el desarrollo tecnológico dispuesto por la Concesión RUNT S.A. en remplazo de la validación biométrica, en todos los organismos de tránsito distritales, departamentales y municipales, que cuentan con plataformas tecnológicas que interactúan con el Registro Único Nacional De tránsito – RUNT*

2. De conformidad con las anteriores normas y las referencias jurisprudenciales que se transcribieron en precedencia, el Despacho estima que la acción constitucional se encuentra condena al fracaso y en consecuencia ha de confirmarse la decisión de primera instancia.

3. Lo anterior debido a que no se encontró la vulneración de los derechos fundamentales alegados por la convocante, pues el actuar de las accionadas se encuentra limitado por las disposiciones normativas emitidas por el Ministerio de Transporte, luego no es caprichoso la determinación del SIM al negar la expedición de la licencia de tránsito solicitada por falta de validación documental. Nótese que la negativa no surgió porque la usuaria fuera menor de edad, si no por que el actual sistema de identificación no permite la confirmación por medio de la tarjeta de identidad.

De otra parte, si bien podría observase una limitante en la obtención de dicho documento, la acción constitucional no es el mecanismo idóneo a fin de lograr la expedición de la licencia de tránsito, pues para ello se cuenta con otros medios de defensa judicial. Aunado a lo anterior la accionante no demostró la causación de un perjuicio irremediable, único evento en el cual procede la acción de tutela como mecanismo transitorio.

4. Por consiguiente, se confirmará la sentencia de primera instancia.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Noveno Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. **CONFIRMAR** la sentencia de fecha 8 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Veintisiete (27) Civil Municipal de esta ciudad

SEGUNDO. **ORDENAR** la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. **DISPONER** la remisión de lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JR